
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). |
| Abogados: | Dres. Ángeles Custodio Sosa, Juan Antonio Chalas Vásquez, Nolberto Henríquez Núñez y Félix García Almonte. |
| Recurrido: | Elino Rafael Cortés Segura. |
| Abogados: | Licdos. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, Benedito D´Oleo Montero y Dr. Rafaelito Encarnación D´Oleo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, debidamente representada por su director ejecutivo, señor Olgo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733315-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 685-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia No. 685-2013, de fecha treinta (30) de julio del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Ángeles Custodio Sosa, Juan Antonio Chalas Vásquez, Nolberto Henríquez Núñez y Félix García Almonte, abogados de la parte recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación D´Oleo y los Licdos. Lohengris Manuel Ramírez Mateo y Benedito D´Oleo Montero, abogados de la parte recurrida, Elino Rafael Cortés Segura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Elinio Rafael Cortés Segura, contra la entidad Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de abril de 2012, la sentencia núm. 00586-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandado (sic), al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor Elinio Rafael Cortés Segura, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, el señor Elinio Rafael Cortés Segura, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena al demandado, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), al pago de la suma Seis Millones Tres Cientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cuatro con 64/100 (RD\$6,395,984.64); **CUARTO:** Condena al demandado, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), al pago de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha (sic) a partir de la interposición de la presente demanda, a título de indemnización Moratoria; **QUINTO:** Condena al demandado, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor Rabelito (sic) Encarnación y los licenciados Lohengris Manuel Ramírez Mateo, Ramón Ramírez Montero y Benedicto (sic) D’Oleo, quiénes afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona a Reyna Buret, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la entidad Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), mediante acto núm. 940-12, de fecha 29 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Elinio Rafael Cortés Segura, mediante acto núm. 512-2012, de fecha 5 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 685-2013, de fecha 30 de julio de 2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de parte recurrente principal, INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), mediante acto No. 940/2012, de fecha 29 de junio de 2012, del ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, de generales anotadas y, de manera incidental, por el ING. ELINIO RAFAEL CORTÉS SEGURA, mediante acto No. 512/2012, de fecha 05 de julio de 2012, del ministerial Paulino Encarnación Montero, de generales que constan, ambos contra la sentencia civil No. 00586/12, relativa al expediente No. 036-2011-01090, de fecha 23 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los referidos recursos, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:**

CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Inobservancia y desconocimiento de la ley y falta de ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente; **Tercer Medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 20 de septiembre de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a emplazar a la parte recurrida, Elino Rafael Cortés Segura, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 647-2013, de fecha 10 de octubre de 2013, instrumentado por Agustín Cárdenes Acevedo, alguacil de estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), se notifica a la parte recurrida lo siguiente: “A) Copia íntegra y fiel del memorial del recurso de casación de fecha veinte (20) de septiembre del año 2013, interpuesto contra la sentencia civil número 685-2013 (Exp. No. 026-02-2012-00721), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; B) El auto de fecha 20 de septiembre del 2013, emitido por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) -invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7- no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que el estudio del acto núm. 647-2013, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto que autoriza el emplazamiento en casación; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de

orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 647-2013 de fecha 10 de octubre de 2013, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal; por consiguiente, procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia civil núm. 685-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.